

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERFECCIONA Y RECTIFICA DISPO-
SICIONES TRIBUTARIAS DE LA LEY
SOBRE IMPUESTO A LA RENTA,
DECRETO LEY Nº 825, DE 1974, Y
LEY Nº 18.841.

SANTIAGO, junio 22 de 1993

M E N S A J E Nº 86-326/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir ciertas imperfecciones detectadas en algunas leyes tributarias vigentes, como también complementar dichas leyes con el objeto de mejorar su aplicación.

Las modificaciones que se proponen dicen relación con la Ley sobre Impuesto a la Renta, el decreto ley Nº 825, de 1974, y el artículo 4º de la ley Nº 18.841.

Respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se introducen tres modificaciones, contenidas en el ARTICULO 1º del proyecto.

La primera de las modificaciones soluciona un problema que tienen los bancos, respecto de las remisiones o condonaciones de créditos de cartera de recuperación incierta, las cuales es indispensable efectuarlas en los procesos de reprogramación de deudas. Cabe señalar que el texto vigente del inciso segundo del número 4º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que constituye gasto tributario las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo con las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Este inci-

so fue agregado por el artículo 9º de la Ley Nº 18.134, para precisar que por tratarse de instituciones que se encuentran sujetas a normas especiales en materia de clasificación de créditos, de castigo y de constitución de provisiones y sujetas a supervisión por el Estado, las normas de la Ley de la Renta debían adecuarse a dicha normativa y de este modo considerar también otras situaciones específicas para los efectos de su determinación como gasto tributario. En virtud de esta modificación legal se consideraron gasto tributario tanto las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida, esto es, de aquellos que no fueron pagados por el deudor a su vencimiento ni dentro de los plazos fijados al efecto, los que, por regla general, no pueden exceder de 90 días contados desde la fecha de su vencimiento, como también las remisiones parciales de créditos que se encuentran contabilizados en dicha cartera.

No obstante la vigencia de las normas legales citadas, el rechazo como gasto de las remisiones de créditos de difícil recuperación -que es necesario hacerlas para llegar a un reprogramación de deudas- significa sancionar a la institución bancaria con un impuesto de 35% sobre la cantidad remitida, lo cual entorpece o sencillamente imposibilita que los deudores normalicen su situación.

Por consiguiente, se hace necesario extender la aplicación de esta norma para incluir también a las remisiones o condonaciones que puedan efectuar estas instituciones a los deudores de créditos que se encuentran vigentes en los casos en que, conforme a la normativa de clasificación de cartera, aparezca que esa es irrecuperable o que su recuperación resulta incierta y hasta por la parte del crédito que se encuentra cubierta por provisiones que haya debido constituir la institución por el riesgo asignado a su activo.

Con el fin de que esta facultad no pueda extenderse más allá de reconocer la irrecuperabilidad del crédito o de parte del mismo, en perjuicio fiscal, el proyecto establece que para obtener este beneficio deben cumplirse a lo menos dos condiciones copulativas:

a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación

de cartera por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y

b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas, a lo menos por el período de un año desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Se propone también que se reconozca este beneficio a los créditos que pueda remitir una institución financiera cuando los haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con los requisitos antedichos.

De este modo, se amplía el tratamiento tributario que otorga actualmente la ley, para hacerlo extensivo también a créditos que, si bien se encuentran incluidos en la cartera vigente, presentan posibilidades inciertas de recuperación.

La modificación anterior regirá, según el artículo 4º del proyecto, desde al año tributario 1989, con el objeto de normalizar a contar de dicha fecha situaciones que no fue posible evitar considerando la ineludible necesidad que existió de renegociar los créditos de difícil recuperación con el objeto de obtener recuperaciones de préstamos que aparecían como incobrables y de este modo evitar una pérdida mayor. No obstante, como una norma de resguardo fiscal, se especifica que no podrán acogerse a esta nueva modalidad los contribuyentes que a la fecha de publicación de la ley hayan pagado el impuesto, sea voluntariamente o en cumplimiento de un fallo jurisdiccional que se encuentre ejecutoriado.

La segunda modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene por objeto sustituir su artículo 37, en el cual se establece un impuesto mínimo a la renta para los bancos que no estén constituidos como sociedades chilenas, equivalente al 2,6% del total de sus depósitos. Este tributo, por sus características, procede aplicarlo cuando el impuesto normal de la renta sea inferior a ese 2,6% e, incluso, cuando el resultado anual del banco es de pérdidas.

El origen del mencionado impuesto mínimo es de muy antigua data y su objetivo fue el de gravar en cualquier circunstancia a estas sucursales bancarias, partiendo de la base que para ellas podría ser relativamente fácil remesar utilidades a su casa matriz en calidad de intereses pagados a través de operaciones de crédito, disminu-

yendo con ello su renta líquida imponible e incluso generando pérdidas, situación que actualmente no es tan fácil de realizar por los controles administrativos que existen. En todo caso, si en determinadas circunstancias algunas de estas entidades pudiera simular la remesa de utilidades mediante el pago de un mayor interés, se estima que la ley debiera contener normas de resguardo que prevengan de estas situaciones y no establecer de hecho un tributo adicional cuya procedencia es a todo evento y que constituye, en la práctica, una discriminación que no se justifica en una economía de libre mercado.

Debe tenerse presente que las sucursales bancarias extranjeras en Chile, por lo común, no evitan constituirse como sociedades anónimas por razones de índole tributaria, sino que por otras causas, tales como la existencia en su país de origen de la prohibición de poseer directamente bancos filiales en el extranjero o bien a una limitación de créditos más severa, sin perjuicio de los problemas de mayor costo, marketing y otros.

Por las circunstancias anotadas, en el proyecto se propone establecer a cambio del impuesto mínimo, una facultad para el Servicio de Impuestos, muy similar a las que ya tiene respecto de otro tipo de sucursales de empresas extranjeras, que le permitirá rechazar como gasto los excesos de intereses o de pagos que se pacten con las casas matices, cuando se determine que las tasas de intereses no guardan relación con las que se cobran en iguales condiciones en el mercado, de acuerdo con los antecedentes que proporcione el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Al igual que en el caso de la modificación del número 1.- anterior, la aplicación del nuevo texto del artículo 37 regirá desde una fecha anterior, es decir, a contar del año tributario 1990, con las mismas normas de resguardo fiscal. La razón de esta vigencia es que prácticamente todos los contribuyentes afectados con el impuesto interpretaron erróneamente la improcedencia del tributo en el marco del actual ordenamiento jurídico.

Por último, en el número 3.- del Artículo 1º, se modifica el Nº 2 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de establecer la exen-

ción del impuesto Adicional respecto de las sumas pagadas por servicios de publicidad y promoción de bienes y servicios exportables, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Se dispone que para que proceda esta exención, los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país.

Con el objeto que la exención mencionada pueda ser aplicada en forma efectiva, se incluye en la norma a los pagos que efectúen por esos conceptos las Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores.

El fundamento de la modificación contenida en este número 3.- radica en la necesidad de dar mayores posibilidades de competitividad en los mercados internacionales a los productos chilenos que se exporten, liberando de impuesto los pagos que se hacen al exterior, que, por las características del servicio que se remunera y de la naturaleza de la actividad de exportación, constituyen un costo indispensable para su desarrollo.

En el ARTICULO 2º del proyecto, se modifica el artículo 36 del decreto ley Nº 825, de 1974, a fin de corregir una discriminación que perjudica al transporte internacional de carga por carreteras.

En efecto, debido al aumento e importancia del tráfico internacional del transporte terrestre de carga, se ha tenido que aplicar la facultad que entrega al Servicio Nacional de Aduanas el número 16) de la letra E del artículo 12 del decreto ley Nº 825, de 1974, para calificar de exportador a la empresa de transporte y posibilitar de este modo la recuperación del Impuesto al Valor Agregado que soportó en sus adquisiciones en Chile de bienes e insumos necesarios para el tráfico internacional.

Sin embargo, el alcance de dicha facultad es insuficiente, pues sólo contempla el derecho a la calificación de exportación a los servicios prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, lo que en la práctica corresponde únicamente al flete de ida y no al de ida y de vuelta, como es usual que se contrate en este tipo de actividad.

No obstante, el texto actual de la ley califica de exportador -para los efectos de recuperar el IVA- a los prestadores de servicios de transporte aéreo y naviero de carga y pasajeros en sus viajes del exterior a Chile y viceversa.

Por las razones anotadas, la modificación que se propone sólo pretende igualar el tratamiento tributario de las actividades de transporte internacional.

La modificación descrita, según se establece en el ARTICULO 4º, regirá desde la fecha que, en cada caso, el Servicio de Aduanas haya calificado de exportador a una determinada empresa de transporte de carga internacional por carretera, debido a que siempre se entendió que la calificación de servicio de exportación involucraba la operación completa del tráfico internacional.

Las modificaciones del ARTICULO 3º tienen por objeto mejorar la actual normativa legal que se contiene en el artículo 4º de la Ley Nº 18.841, por la cual se permite solicitar la devolución del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley Nº 825, de 1974, a las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales en las Zonas Francas de Extensión.

El objetivo fundamental que persigue la modificación del referido artículo 4º, es incentivar el comercio que se realiza en la Zona de Extensión de las Zonas Francas y que actualmente se encuentra deprimido, especialmente en la Primera Región, por la lejanía geográfica de los centros de consumo y por la instalación de zonas preferenciales en los países limítrofes.

Los cambios que se introducen en la nueva normativa darán solución a los problemas detectados en la aplicación de la disposición legal vigente y permitirán incluso establecer la devolución en dólares en forma inmediata, al momento de salir del país el turista, del Impuesto al Valor Agregado y el que afecta a las bebidas alcohólicas y analcohólicas, ambos del decreto ley Nº 825, de 1974.

Por otra parte, se dispone que el comerciante establecido en la Zona de Extensión podrá recuperar el impuesto de 6%,

fijado por el artículo 11 de la Ley Nº 18.211, que debió pagar por las especies transferidas al turista extranjero, al adquirirlas en la respectiva zona franca.

Ahora bien, debido a que por sus características el procedimiento para recuperar los impuestos asume cierta complejidad, desde el punto de vista administrativo, se entregan atribuciones al Servicio de Impuestos Internos para que dicte las normas regulatorias necesarias que aseguren el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Se hace presente que el actual artículo 4º, cuya sustitución se propone, contempla una facultad similar, pero, debido a la limitación de la disposición legal sustantiva y del texto de esta misma facultad, no ha sido posible implementar un procedimiento adecuado.

Cabe señalar, en todo caso, que el procedimiento de recuperación de impuestos, a que se refiere el proyecto, sólo es factible de aplicar en la medida que se cuente con la participación coordinada de los Servicios de Impuestos Internos, de Aduanas y de Tesorerías y también del sector privado, pues de este modo se agilizarán las tramitaciones resguardándose al mismo tiempo debidamente el interés fiscal.

En el Artículo Transitorio del proyecto, se entrega una facultad para que el Ministro de Hacienda pueda rebajar el valor mínimo de la compra de mercancías en la Zona Franca de Extensión, amparada por la devolución del impuesto, cuando los Servicios de Impuestos Internos y el de Aduanas lo consideren factible desde el punto de vista operativo, mediante un informe favorable.

En mérito de lo anterior tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado- la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple", el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974:

1.- Agrégase el siguiente inciso final al número 4, del artículo 31:

"Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y

b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas."

2.- Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

"En el caso de los bancos que no estén constituidos en calidad de sociedades chilenas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la Dirección Regional podrá rechazar como gasto necesario para producir la renta el exceso que determine por las cantidades pagadas o adeudadas a sus casas matrices por concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago que provenga de operaciones financieras cuando los montos de estas cantidades no guarden relación con las que se cobran habitualmente en situaciones similares, conforme a los antecedentes que proporcione el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a solicitud del respectivo Director Regional."

3.- En el Nº 2 del artículo 59, intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a constituir el inciso final:

"Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas por servicios de publicidad y promoción de bienes y servicios, exportables, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servi-

cios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes deberán efectuarse con cargo a las divisas de libre disponibilidad que el Banco Central de Chile autorice a los exportadores, liberados de la obligación de retorno de acuerdo a la normativa correspondiente, o bien con divisas adquiridas en el mercado cambiario formal cuyo acceso haya sido autorizado por dicho instituto emisor.

En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención; que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades, o con divisas adquiridas en el mercado cambiario formal por la Asociación, cuyo acceso a su vez haya sido autorizado por el Banco Central de Chile.

Artículo 2º.- En el inciso cuarto del artículo 36 del decreto ley Nº 825, de 1974, intercálase entre las palabras "transporte" y "aéreo" la expresión "terrestre de carga y".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.841, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales, en establecimientos de comercio pertenecientes a contribuyentes que se acojan a la normativa que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos, en las Zonas Francas de Extensión, a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que porten y exporten tales mercancías por dichas zonas, tendrán derecho a solicitar la devolución del monto del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley Nº 825, de 1974, recargado en el documento respectivo.

Asimismo, los comerciantes establecidos en las Zonas Francas de Extensión podrán recuperar, como crédito fiscal del impuesto del Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 18.211, pagado en la respectiva Zona Franca por las especias vendidas a las personas indicadas en el inciso anterior. En el caso que no existan débitos fiscales suficientes para absorber el crédito fiscal, durante seis o más períodos tributarios, el remanente que se forme deberá ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

La recuperación de los impuestos establecida en este artículo, sólo procederá cuando las mercancías se porten y exporten por aquellos pasos fronterizos en que sea importante el flujo de turistas según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, previo informe que al respecto deberán emitir el Servicio de Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

El procedimiento de devolución y recuperación de los impuestos y de aquellas cantidades que deban reembolsarse a los contribuyentes acogidos a la normativa a que se refiere el inciso primero, se sujetará a las modalidades y normas de control

que fije el Servicio de Impuestos Internos. La recuperación de las sumas respectivas se asimilará, en todo lo que sea pertinente, a las características del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley N° 825, de 1974."

Artículo 4º.- Las modificaciones contenidas en esta ley tendrán las siguientes vigencias:

1.- Las de los números 1.- y 2.- del Artículo 1º, regirán desde los años tributarios 1989 y 1990, respectivamente.

No obstante, no podrán acogerse a las nuevas disposiciones, los contribuyentes que hayan enterado en arcas fiscales el impuesto que correspondía según el texto vigente antes de las modificaciones que se introducen por los referidos números 1.- y 2.-, ya sea voluntariamente o en cumplimiento de un fallo jurisdiccional que se encuentre ejecutoriado a la fecha de publicación de esta ley.

2.- La del número 3.- del Artículo 1º y la del Artículo 3º, regirán desde la fecha de publicación de esta ley.

3.- La del Artículo 2º, regirá desde la fecha en que, en cada caso, el Servicio de Aduanas haya calificado de exportación el servicio de transporte internacional de carga por carreteras.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º de la Ley N° 18.841, el Ministro de Hacienda podrá rebajar la cantidad de seis Unidades Tributarias mensuales hasta tres Unidades Tributarias mensuales, previo informe favorable del Servicio de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos.

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

...atentamente,

JORGE NIMPTSCH RECABARREN

Abogado

25.06.93

División Jurídico Legislativa

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

PALACIO DE LA MONEDA
FONOS: 6984223-6984183
6984367 (FAX)

CONGRESO NACIONAL
FONOS: 6970022 - (032) 230995
ANEXOS 4556-4708-4588 (FAX)